

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Agosto cuatro de dos mil veinte.

Tutela No. 2020- 216 de JORGE MARIO SILVA BARRETO
contra JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor JORGE MARIO SILVA BARRETO actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso, que considera están siendo vulnerados por el aquí accionado.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Que en el Juzgado Sesenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, cursa un proceso con número de radicado 2012-630 de Plantidieseles LTDA contra O.G.P. Ingenieros S.A.S. y Nancy Buitrago Rodríguez en el que actúo como apoderado judicial de Plantidieseles LTDA. Y según información dada en marzo pasado en la secretaría del Juzgado 63 Civil Municipal, el proceso 2012-630 fue remitido a los juzgados de descongestión por la Oficina de Reparto de la Rama Judicial.

Que el 12 de marzo de 2020 se radicó bajo el número 29500 un derecho de petición dirigido a la Oficina de Reparto Judicial para que informara qué Juzgado conocía del referido proceso. Y que el 5 de mayo de 2020 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca informó que el proceso estaba en el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá, que a la fecha, debido a la negación del Juzgado Sesenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, de reconocer el proceso 2012-630 bajo su custodia y teniendo en cuenta la respuesta dada por la Oficina de Archivo de la Rama Judicial, se le está negando el acceso a la administración de justicia debido a que no puedo cumplir con sus labores como apoderado judicial y garantizar a su poderdante el derecho al debido proceso.

Solicita que a través de este mecanismo se tutele en su favor el derecho fundamental vulnerado con relación a la tutela judicial efectiva y acceso a la administración de justicia, considerando que a la fecha no ha sido posible acceder al expediente y continuar con sus actuaciones judiciales como apoderado judicial del demandante.

Dentro del término de ley se ordene a la accionada informar el estado del proceso con radicado número 2012-630 de Plantidieseles LTDA contra O.G.P. Ingenieros S.A.S y Nancy Buitrago Rodríguez que cursa actualmente en sus dependencias.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de julio de 22 de 2020, se admitió la acción de tutela requiriendo a las partes accionadas para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y enviaran lo pertinente sobre el proceso al cual refiere la misma, vinculándose a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA-CUNDINAMARCA Y LA OFICINA DE ARCHIVO DE LA RAMA JUDICIAL.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Da respuesta indicando que analizando los hechos relatados por el señor Silva Barreto, se evidencia una respuesta mediante oficio DESAJ20-CS- 2289 de fecha 05 de mayo de 2020 al derecho de petición, por parte del Coordinador de Reparto del Centro de Servicios Administrativos en el cual señala que el proceso 2012-063, se encuentra en el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá.

Dice que la Seccional no desconoció el derecho demandado por el Sr. Silva Barreto, no obstante se requirió al Grupo de Archivo Central, con el fin de que suministrara información que pudiera coadyuvar a la pretensión del accionante, así las cosas mediante certificación de fecha 24 de julio de la presente anualidad, señala lo siguiente: “ Que llevada a cabo la búsqueda por parte del archivo se pudo constatar que no ha recibido el expediente y en aras de dar una respuesta de fondo; se solicitó mediante correo electrónico al Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá, información de ubicación del proceso respondiendo lo siguiente: “Por medio del presente correo, informo que, en el Juzgado, cursa el proceso 2012-00063 proveniente del Juzgado 24 Civil Municipal, de PLANTIDIESELES LTDA contra OGP

INGENIEROS S.A.S y NANCY BUITRAGO RODRIGUEZ y a la fecha se encuentra activo MARÍA FERNANDA MONJE SALAZAR SECRETARIA”.

Solicita se deniegue la tutela.

Coordinador de reparto.

Dice que de manera atenta se permito dar respuesta a la acción de tutela presentada por el Dr. Jorge Mario Silva Barreto. Informando que el Juzgado 45 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (antes Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá), el pasado 17 de febrero del año en curso radicó en la oficina de Reparto el proceso 2012-063 para apelación de sentencia, el cual fue repartido al Juzgado 1 Civil de Cto de Bogotá (adjunto acta). El proceso 2012-063 se encuentra en dicho despacho y no ha tenido más acciones a la fecha de esta verificación, la cual se realizó a través del Sistema de Reparto SARJ.

Juzgado 63 Civil Municipal

Dice que efectivamente en ese Juzgado cursa el proceso 2012-00063 de PLANTIDISEL LTDA contra NANCY LUCERO BUITRAGO RODRIGUEZ Y SOCIEDAD O.G.P. INGENIEROS SAS dentro del cual la ultima actuación surtida fue el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 14 de enero de 2020 el cual fue remitido a reparto correspondiéndole al Juzgado 01 Civil del Circuito, quien mediante auto de marzo 5 de 2020 confirmo la decisión y devolvió el expediente al Juzgado el pasado primero de julio de este año.

Manifiesta que lo dicho en la tutela de que el expediente seria enviado a descongestión carece de validez por cuanto el Juzgado no remite expedientes desde el año 2016. Que el proceso siempre ha estado a disposición de las partes en Secretaria, por lo que el Juzgado no ha vulnerado derecho alguno al accionante.

Juzgado Primero Civil del Circuito

Informa que revisando el programa de gestión judicial SIGLO XXI de la Rama Judicial, así como también la página web de la Rama Judicial, a cargo de ese Despacho judicial cursaron dos (2) procesos cuyo demandante fue la sociedad PLANTIDIESELES LTDA. pero se debe advertir que no coincide con los demandados que se menciona en la acción de tutela. Efectivamente, los procesos que cursaron en este Despacho con demandante PLANTIDIESELES LTDA, tuvieron como demandados a PLANTAS ELÉCTRICAS LTDA, proceso que

cursó en el año 2010 y que terminó por transacción. Está archivado desde el año 2012, bajo responsabilidad de la Dirección Administrativa de la Rama Judicial Bogotá. El otro proceso cursó contra IMPORTADORA INVELCO S.A.S., cuya demanda fue inadmitida en el año 2016, luego rechazada y retirada. 2o. Ahora bien, en la consulta de la página web de la rama judicial (CONSULTA PROCESOS) se encuentra un proceso en el que coinciden todos los parámetros del escrito de tutela que originó el trámite de la referencia: DEMANDANTE: PLANTIDIESELES LTDA. DEMANDADOS: O G P INGENIEROS S.A.S. y NANCY BUITRAGO RODRÍGUEZ. Cursó en el Juzgado 24 Civil Municipal bajo el número 11001400302420120006300. Según se evidencia allí, el proceso fue remitido al Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá el 27 de septiembre de 2013.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 por ser la parte demandada un Juzgado Civil Municipal.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor JORGE MARIO SILVA BARRETO solicitando se tutele en su favor el derecho fundamental vulnerado con relación a la tutela judicial efectiva y acceso a la administración de justicia, considerando que a la fecha no ha sido posible acceder al expediente y continuar con sus actuaciones judiciales como apoderado judicial del demandante.

Con respecto a los derechos alegados, el acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del

derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público.

De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*¹

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

De lo pedido en tutela, de las respuestas allegadas, el amparo invocado ha de negarse, ya que por el Juzgado accionado no se vulneraron los derechos fundamentales del accionante, puesto que el proceso se encontraba surtiendo un recurso de apelación, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, el cual ya regreso al Juzgado 63 Civil Municipal el pasado primero de julio.

Teniendo en cuenta la respuesta que dio el Juzgado 63 Civil Municipal, que el proceso siempre estuvo en secretaria disponible a las partes, no son de recibo las afirmaciones del accionante, por lo que ha de negarse la tutela.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni como un camino excepcional para remediar yerros u omisiones de las partes o para corregir etapas vencidas en los procesos. Es una acción a la que se debe acudir exclusivamente en situaciones en las que

efectivamente una determinación judicial implique una vulneración o amenaza de derechos fundamentales de las personas, y no en los casos en que se pretendan solventar oportunidades procesales perdidas o discutir argumentos que nunca fueron objeto del debate judicial en su sede natural.

Razones éstas suficientes para negar la tutela impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por JORGE MARIO SILVA BARRETO contra JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL y los vinculados.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.